



SELO QUANTO ANO
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Como en lo de las otras Poblaciones de su Comarca hasta donde pudiese alcanzarse el Caudal y Corriente de Aguas, que se descubriese sin perjuicio, ni menor Causa de las que en esta se trata Villa de Teda, la qual siempre adereguer fuere y desque las que estan mas proximas a ella, y mas proporcionadas al acortamiento, que naturalmente seguida dexa a dichas aguas

2.º que se descubriese. =. Tuviendo lo expresado en el Capitulo antecedente se obliga al duplicante con costas y propias expensas, y por su cuenta y riesgo sin que el Mag. en la Villa de Teda, ni otra alguna le sea de dar a hora, ni tiempo alguno por via de anticipacion, o ayuda de Costa Cantidad alguna de mas, sino que todo sea por cuenta y riesgo

3.º del duplicante. =. Quisiera que en el virtud de la Comision del S. Mag. goza actualmente la Villa de Teda de un Conductor de Agua el uno antiguo y otro do, que sean descubiertos desde el año de mil setecientos Trece y siete, para evitar qualquiera emborron que pudiese resultar de juntarse con estas aguas las que sean descubiertas, y para evitar tambien el mas minimo perjuicio de esta Villa se obliga al duplicante a que una vez descubiertas dichas aguas le dexa Corriente y Curso por Parage y Sitio seguras de modo que ni se junten con las aguas contras, ni las tierras que se riegan con el agua que se goza a la Villa puedan pegarse con las que descubriere el duplicante, y a este